

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1835

RADICACIÓN 2021-00760-00

La señora María de Jesús Colorado Patiño allega Escritura Poder No. 3251 apostillada por el Notario Fernando Jesús Granado Vera de Fuengirola (Málaga-España) –donde reside actualmente- mediante la cual, en su calidad de demandada, otorga poder al señor Miguel Ángel Colorado Patiño para literalmente “**reclamar, recibir y cobrar títulos de embargo....**” el cual resulta suficiente para ordenar y/o pagar los títulos existentes a su favor, por lo que se despachará favorablemente su petición. Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución y pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, solicitados por la señora María de Jesús Colorado Patiño, a favor y a nombre del señor Miguel Ángel Colorado Patiño, identificado con C.C. 16.468.490, conforme las voces del poder allegado:

NUMERO DEL TITULO	FECHA	VALOR
469030002718572	26/11/21	507.860.oo
469030002731389	27/12/21	240.555.oo
469030002739043	26/01/22	254.078.oo
469030002750262	25/02/22	254.078.oo
469030002760555	28/03/22	254.078.oo
469030002769534	26/04/22	254.078.oo
469030002780972	26/05/22	254.078.oo
469030002793341	28/06/22	536.406.oo
469030002803307	26/07/22	254.078.oo
469030002816209	26/08/22	254.078.oo
469030002826895	27/09/22	254.078.oo
TOTAL		\$3.317.445.oo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1d2246087ed3bd78dbbf6b1d9008fa32e89bc7e4593cb8b314e45b9a36b8b5**

Documento generado en 08/08/2023 05:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 8 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2008

Radicación 76001-40-03-015-2023-00029-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en término por el apoderado judicial del demandante en reconvención de PERTENENCIA, contra el auto No. 1168 del 23 de mayo de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda de reconvención propuesta MIGUEL ANGEL HIGUITA HIGUITA y MARIA DEL CARMEN HIGUITA SOTO contra PAULA ANDREA BETANCOURT VALENCIA.

En síntesis, manifiesta el inconforme que la demanda principal y la demanda en reconvención versan sobre el mismo predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-203643 de la ORIP de Cali, tal como obra en los certificados de tradición aportados por las partes, en consecuencia, se advierte que las partes persiguen intereses de manera exclusiva respecto al bien inmueble anotado.

Aunado a lo anterior, indica que a través del auto de inadmisión el Despacho dispuso en el numeral cuatro que *“Deberá aportar el certificado de tradición especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, el cual es anexo de la acción, conforme el numeral 5 del artículo 375 del CGP”*. A lo cual, considera haber dado cabal cumplimiento, toda vez que allegó de manera oportuna la documental en mención con el escrito de subsanación. Sin embargo, refiere que con el auto atacado el Despacho manifiesta que además debió aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el predio de mayor extensión con MI No. 370-180380, del cual se segregó el inmueble objeto de la acción, manifestando que se le impuso una carga procesal que no estaba contenida en el auto de inadmisión.

Así las cosas, a su juicio el Juzgado está requiriendo a la parte demandante en reconvención a una carga innecesaria, pues el proceso versa sobre un predio previamente identificado por las partes tanto en la demanda principal como en la de reconvención, a quienes no les interesa el predio de mayor extensión, ya que posan claramente sus pretensiones de manera exclusiva respecto el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-203463, sumado a que en el auto de inadmisión nunca se refirió el aporte de los certificados de tradición ordinario y especial del bien raíz de mayor extensión. De otro lado, aduce que con el proceder del Despacho, se está limitando el acceso a la administración de justicia de su prohijado, se está limitando la posibilidad de hacerse parte en el proceso. En consecuencia, solicita reponer para revocar el auto atacado.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de mayo de 2023, por encontrar incumplidos los requisitos legales el juzgado resuelve rechazar la demanda de reconvención previamente inadmitida; el cual de manera oportuna y por conducto de apoderado judicial, el sujeto actor formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto atacado. Al escrito se corrió traslado, en atención a que se ha trabado la litis en la demanda principal. Durante dicho interregno la parte demandada en reconvención guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha definido *“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción*

*de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.” El numeral 5 del artículo 375 del CGP, a la letra expone: **“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.** Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.” Negrillas y subrayas del juzgado.*

Una vez reexaminada la actuación, y en cotejo con lo expuesto en párrafos anteriores, encuentra el despacho que NO se incurrió en un yerro al ordenar el rechazo de la acción, contrario a ello, por la evidente insuficiencia en la subsanación de la demanda, el Juzgado acertadamente procedió en ese sentido, toda vez que la inadmisión procedió por no dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del CGP; toda vez que, no se aportó el certificado de tradición, lo que implica que, si el precitado predio resulta ser de mayor extensión debió la parte demandante conforme a la misma norma aportar de forma imperiosa el certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos del predio de mayor extensión con FMI No. 378-180380 del cual hace parte la fracción del predio que se pretende en usucapión, el cual sin lugar a dudas debe ser aportado por el extremo actor como anexo desde el inicio de la acción, como se desprende diáfananamente de la norma especial aplicable exclusivamente a esta clase de actuaciones, esto es, el numeral 5 del artículo 375 del CGP, máxime cuando el actor se encuentra facultado por la ley para acoger los preceptos establecidos en el numeral 1 del artículo 85 de la norma Ibdem, lo cual no acaeció en el presente trámite procesal, rememorando además que el Juzgado no cuenta con las herramientas legales para prescindir del aporte de la documental en mientes, toda vez que, se reitera, esta instancia judicial únicamente tuvo conocimiento del referido elemento fáctico a partir del momento de realizar el estudio al escrito contentivo de la subsanación de la demanda, como quedó sentado en el auto motivo de repulsa.

En conclusión, observa el Despacho que los argumentos elevados por el inconforme no se acompañan con la realidad procesal, toda vez que es imperioso el aporte de la documental al plenario, al tenor del numeral 5 del artículo 375 del CGP. En consecuencia, no se accederá a la petición de ordenar revocar el auto atacado, y en su lugar, la providencia permanecerá incólume.

Ahora, como quiera que el recurso de apelación formulado en subsidio, se encuentra dentro del término previsto por el legislador, y además resulta procedente con fundamento en el artículo 321 Numeral 1 del C.G.P., en concordancia con el canon 90 de la misma norma, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1168 del 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en reconvención contra el auto No. 1168 del 23 de mayo de 2023, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los Juzgados Civiles del Circuito (R) de ésta ciudad.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la oficina de reparto de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b8905a8fd2ad15641d847c9c98537182c1dd84bbcbd837886381badcdc0f4d**

Documento generado en 08/08/2023 05:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1989

RADICACIÓN:2023-00513-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JENNY LORENA DUQUE AGUDELO

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** propuesta **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en contra de **JENNY LORENA DUQUE AGUDELO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Se requiere que la parte actora aclare el hecho #3 núm. 3.7 respecto del cobro de los intereses de plazo por valor de \$2.382.539 y el cobrado en la pretensión # 3.2 por valor de \$5.867.147 y conforme al título valor allegado.

2.- Se requiere que la parte actora aclare el hecho #1 núm. 1.2 respecto de la obligación a cobrar # 01589624695813 por valor de \$4.501.589 si corresponde a la misma obligación que se cobra en el pagare # 01589624695581.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58213acfb92f789f720b9f3adef2e0b5679e8a24c50aeba55b980f1ae77acfa**

Documento generado en 08/08/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 8 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1963

Radicación 76001-40-03-015-2023-00533-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI I ETAPA – CONJUNTO C** -- quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ROCÍO MARTÍNEZ GUTIERREZ** encuentra el Despacho que la demanda conforme al lugar para recibir notificaciones carrera 1D No. 58-50 declarada en el libelo de la demanda pertenece a la comuna 05 de la ciudad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numerales 3 y 1 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y el demandado se domicilia en la comuna 5 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI I ETAPA – CONJUNTO C** - quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ROCÍO MARTÍNEZ GUTIERREZ** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 10 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377995c707d83ab0179f8910236b5461f98ee8ce7ac47a8344268440bf767f7e**

Documento generado en 08/08/2023 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023

RADICACIÓN: 2023-00539-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1993

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DISS ASESORES DE SEGUROS LTDA.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ANGARIA CUELLAR

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **DISS ASESORES DE SEGUROS LTDA.**, a través de apoderado judicial contra **LUIS FERNANDO ANGARIA CUELLAR**, encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el numeral 3 y 1 del artículo 28 del CGP, es competente el juez donde deba cumplirse la obligación y del domicilio del demandado. Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada Calle 69 #2F33, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 5, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, adelantada por **DISS ASESORES DE SEGUROS LTDA.**, a través de apoderado judicial contra **LUIS FERNANDO ANGARIA CUELLAR**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 10° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c435b6c9ebe077e30bc6bae19b2b0da59d5df804883705a37cb8e065b7179c72**

Documento generado en 08/08/2023 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2002

Radicación 76001-40-03-015-2023-00545-00

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por el BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ALBERTO NAVIA ORDOÑEZ, se observa que la misma adolece del siguiente defecto de orden legal, a saber:

a) Deberá allegar el formulario Registral de Ejecución de garantías Mobiliarias de la prenda, conforme lo indica el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.

La anterior irregularidad da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por el BBVA COLOMBIA. a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ALBERTO NAVIA ORDOÑEZ, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO. - CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. JOSE IVAN RIVAS ESCAMILLA, identificada con T.P. No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dba28bf96eae66a24b57ae16f18e09f337015039b19c2c11ea2b26915f62946**

Documento generado en 08/08/2023 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1988

Radicación 76001-40-03-015-2023-00550-00

Revisada la presente demanda de **RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS** adelantada por **MARÍA DEL SOCORRO ROZO GONZÁLEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **CONSEJO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD SANTIAGO DE CALI**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- El poder es insuficiente, toda vez que omite dirigir la acción contra el actual representante legal de la UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI, a quien debe identificar con precisión como extremo pasivo de la acción.
- 2.- Sírvase enunciar en el escrito demandatorio, el lugar de Domicio de los demandados, al tenor del artículo 82 numeral 2 del CGP.
- 3.- Deberá el actor aportar el certificado de existencia y representación legal de la UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del CGP en consonancia del canon 85 de la misma norma.
- 4.- El actor debe ajustar el libelo demandatorio, dirigiendo la acción además en contra del actual representante legal de la UNIDAD RESIDENCIAL, conforme el canon 82 numeral 2 del CGP.
- 5.- Sírvase enunciar la cuantía del asunto, a fin de determinar la competencia, al tenor del numeral 9 del artículo 82 del CGP, en consonancia del artículo 26 numeral 1 de la norma Ibidem, estimando concretamente el monto del saldo de la gestión.
- 6.- En el acápite de NOTIFICACIONES debe enunciar la dirección física y electrónica para efectos de notificación de todos los demandados, artículo 82 numeral 10 del CGP.
- 7.- Sírvase aportar las actas de asamblea que permitan acreditar que los demandados fungen como miembros del Consejo de Administración de la unidad residencial referida.
- 8.- El actor debe aportar las cuentas debidamente soportadas, al tenor del artículo 380 inciso primero del CGP.
- 9.- No acredita el actor que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS** adelantada por **MARÍA DEL SOCORRO ROZO GONZÁLEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **CONSEJO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. WILLIAM PORTOCARRERO SINISTERRA, identificado con C.C. 1.107.078.596, portador de la T.P. 313.770 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72091b8841be77584f28233634b4efd0f13635ef44fe899505e80477185e7337**

Documento generado en 08/08/2023 03:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1998

Radicación 76001-40-03-015-2023-00557-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **SAMUEL DE JESUS CORTES PANCHI**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- El poder es insuficiente, toda vez que no se acredita que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones del ente actor, conforme el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 2.- El correo electrónico para efectos de notificaciones del demandado enunciado en el libelo demandatorio, no coincide con la dirección contenida en los anexos aportado, conforme el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en consonancia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **SAMUEL DE JESUS CORTES PANCHI**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d528439d1852e03d10fc871ef0c6f08b7374fa0d2c14716fd5c72b9628c358f5**

Documento generado en 08/08/2023 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2003

Radicación 76001-40-03-015-2023-00558-00

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- FONAVIEMCALI, a través de apoderado judicial en contra VICTORIA ROSA HERNANDEZ MESA, se observa que la misma adolece del siguiente defecto de orden legal, a saber:

- a) Si bien la Ley 2213 de 2022, señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5.
- b) Debe allegar el certificado de que trata el artículo 468 núm. 1 inciso 2., que debe versar sobre la vigencia del gravamen y debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, dado que el aportado en la demanda, data de octubre de 2014.

Las anteriores irregularidades dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- FONAVIEMCALI. a través de apoderado judicial en contra de VICTORIA ROSA HERNANDEZ MESA, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO. - CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a17affe35c59cac9474f36706619ef0790bd96967270e1b1c32d10f0df40d0**

Documento generado en 08/08/2023 05:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999

Radicación 76001-40-03-015-2023-00567-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LEONARDO ANDRES GOMEZ CEBALLOS**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LEONARDO ANDRES GOMEZ CEBALLOS**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$ 116.666.655**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma del literal a) liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 23 de febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la C.C. 1.020.444.432 con T.P. 241.426 como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db81851610d7bf84f83d46eedcf217deb9ee8fda6ee3c40bd24039d538f8bf0**

Documento generado en 08/08/2023 05:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001

Radicación 76001-40-03-015-2023-00572-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”** en contra de **DIOMER ELIAS GARCIA GARCIA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”** en contra de **DIOMER ELIAS GARCIA GARCIA**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$4.000.000**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por la suma de **\$168.000**, correspondiente al interés de plazo liquidados sobre el capital anterior desde el 13 de abril de 2023 hasta el 13 de junio de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma del literal a) liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 14 de junio de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- d) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, identificada con la C.C. 25.529.619 para actuar en nombre del ente demandante, en su calidad de representante legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58909b1dd738ee0211528feca43d3e45b70c82fe71ce8da627b00374a6155f8**

Documento generado en 08/08/2023 05:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>